



Comisión  
Nacional  
de Energía

**Resolución en el procedimiento de  
conflicto de acceso a la red de  
distribución C.A.T.R. 14/2006 instado  
por la empresa Sánchez Sánchez Sun  
S.L. frente a Iberdrola Distribución  
Eléctrica, S.A.U.**

15 de febrero de 2007

## **Resolución en el procedimiento de conflicto de acceso a la red de distribución C.A.T.R. 14/2006 instado por la empresa Sánchez Sánchez Sun S.L. frente a Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

I. Con fecha 10 de julio de 2006, la empresa **Sánchez Sánchez Sun S.L.** (en adelante SSS) presenta escrito en el registro de la Comisión Nacional de Energía (en adelante CNE), por el que se solicita a este Organismo la resolución de un conflicto de acceso suscitado entre dicha sociedad e **Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.** (en adelante IBERDROLA).

De acuerdo con el citado escrito y documentación anexa, SSS es una entidad mercantil promotora de huertos solares que pretende instalar una planta de producción de energía fotovoltaica de 2,5 MW de potencia en la parcela 66 del polígono 10 del término municipal de Yecla (Murcia). En el mencionado escrito, se señala que con fecha 5 de junio de 2006, SSS solicitó a IBERDROLA acceso a la red de distribución de 20 kV para la citada instalación, proponiendo para ello un apoyo concreto, señalado con el número 630287. Según el escrito, se adjuntaba al mismo, el plano de situación, el esquema unifilar y las características técnicas de generación y evacuación. Asimismo, en el citado escrito se menciona que la compañía IBERDROLA le comunicó que no se informará del punto de conexión hasta que no se aporte:

- 1.- Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Región de Murcia, otorgando la condición de instalación de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- 2.- La inscripción previa en el registro de producción de energía eléctrica en régimen especial de la región de Murcia (REPE).

Se añade, además, que IBERDROLA obliga a una costosa tramitación, con la incertidumbre de que al final se dé acceso a la red. Señala que según el Real Decreto 1663/2000 la empresa distribuidora debe notificar las condiciones de conexión en el plazo de un mes, y que según el Real Decreto 1955/2000, los gestores de la red tienen atribuidos el análisis de la solicitud de conexión. Por todo esto, solicita de la CNE que se formalice el Derecho de Acceso por parte del solicitante, en cumplimiento de la Ley 54/97 del Sector Eléctrico.

II. Con fecha 14 de septiembre de 2006, el Consejo de Administración de la CNE acuerda tramitar el escrito de entrada el 10 de julio de 2006 de SSS como conflicto de acceso, designado como órgano instructor del expediente a la Subdirección de Regímenes Especiales, lo que es notificado tanto a SSS, que insta la actuación de la CNE y promueve con ello el presente expediente, como a IBERDROLA, para que pueda formular alegaciones. En dichas notificaciones se hace constar, además, el procedimiento a seguir, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como, que el plazo máximo para resolver es de tres meses desde la fecha de presentación del escrito de SSS, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE, en la redacción dada por la Disposición Adicional Octava del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre. Por último, se notificó también dicho Acuerdo a la Comunidad Autónoma de Murcia, solicitándose el informe preceptivo establecido en el artículo 15 apartado 3 del Real decreto 1339/1999, de 31 de julio.

III. Con fecha 17 de octubre de 2006 tiene entrada en la CNE escrito de la empresa IBERDROLA con las alegaciones siguientes:

1.- IBERDROLA se ha limitado a solicitar a la empresa reclamante la cumplimentación de los requisitos previos para solicitudes de conexión, exigidos por la Administración Autonómica de Industria de Murcia, contenidos en un escrito que se acompaña como anexo.

2.- En el escrito se alega que los citados requisitos deberán ser observados por los solicitantes de punto de conexión en tanto en cuanto la Comunidad Autónoma de Murcia promulgue la disposición reguladora correspondiente. También se menciona que estos

responden a la actual situación por la que atraviesa la conexión de productores fotovoltaicos a la red de distribución y, en concreto, al número masivo de peticiones de conexión. Asimismo, el escrito de IBERDROLA menciona que se ha comprobado que varias personas físicas y jurídicas efectúan sondeos de posibles negocios solicitando múltiples puntos de conexión, sin ni siquiera disponer del suelo para implantar la instalación, y que posteriormente, inician los contactos con los propietarios de aquellos terrenos en los que las condiciones de conexión son más favorables, de manera que mercantiles que han solicitado una ingente cantidad de puntos de conexión no hacen efectivos a posteriori ninguno de los proyectos. Asimismo se comenta que las conductas expuestas producen los siguientes efectos:

- a) Las unidades de planificación de la empresa distribuidora quedan colapsadas, haciendo prácticamente imposible informar sobre las condiciones de conexión.
- b) Cada petición de acceso y conexión genera una reserva de capacidad durante el plazo reglamentariamente establecido. Ello conlleva que los productores que sí gozan de un proyecto serio y disponen de los requisitos técnico-económicos y físicos (suelo), sean informados en base a una capacidad no real de la red de distribución, llegando incluso, a abandonar el proyecto porque los refuerzos a realizar en la red de distribución (tomando en consideración todas las peticiones previas) son de tal magnitud que el proyecto puede hacerse inviable.

Como se ha señalado, en el escrito de alegaciones de IBERDROLA se acompaña como anexo un documento que corresponde a la contestación de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria y Medioambiente de la Región de Murcia de 10 de noviembre de 2005, sobre los requisitos mínimos a exigir para la tramitación de solicitudes de conexión. En dicho escrito se comunica lo siguiente:

- 1.- Las instalaciones solares fotovoltaicas que pretendan conectarse a la red de distribución eléctrica, tienen consideraciones de instalaciones de producción de energía eléctrica interconectadas en Régimen Especial establecidas y reguladas en el Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo.

2.- El Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, regula en su artículo 3º la documentación a presentar por parte del titular de la instalación junto a la solicitud de conexión a la red de distribución de baja tensión.

3.- En el citado Real Decreto 1663/2000, en su artículo 2º se define el “titular de la instalación”. De esta definición, según el citado escrito, se deduce que el titular de la instalación que pretenda conectarse a la red de distribución en baja tensión debe disponer de la condición de instalación de producción acogida al régimen especial e inscripción previa en el registro administrativo de instalaciones de producción.

4.- El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, regula en su artículo 62, la información a facilitar por parte del agente peticionario (productor) que se debe aplicar para las peticiones de conexión a la red de distribución en alta tensión.

5.- Se especifica también que parece necesario dictar por esa Dirección General una disposición que establezca los requisitos adicionales a los dispuestos en los Reales Decretos reseñados anteriormente, para poder atender la gran acumulación de solicitudes presentadas.

6.- Asimismo, se señala que, mientras se termina de realizar la citada disposición, se adelanta la necesidad de que pidan a los solicitantes de conexión para evacuación de la energía eléctrica producida en instalaciones solares fotovoltaicas los siguientes documentos, como requisito previo para concederle el punto de conexión:

a.- Resolución de esa Dirección General por la que se otorga la condición de instalación de producción de energía eléctrica en régimen especial.

b.- Inscripción previa en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial de la Región de Murcia.

Por todo ello, IBERDROLA, solicita que, según lo expuesto, la CNE resuelva desestimar la reclamación de la mercantil SSS.

**IV.** Con fecha 28 de diciembre de 2006, se pone de manifiesto el expediente a las partes interesadas por término de quince días naturales desde su recepción, en cumplimiento del trámite de Audiencia previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992.

- V. Con fecha 12 de enero de 2007 tiene entrada en la CNE el correspondiente escrito de IBERDROLA, por el que esta empresa se ratifica íntegramente en su escrito de alegaciones de fecha 17 de octubre de 2006.
- VI. A la fecha, no ha tenido entrada en la CNE informe preceptivo establecido en el artículo 15 apartado 3 del Real Decreto 1339/1999.
- VII. El Consejo de Administración de la CNE, previo estudio del expediente, analizada la normativa aplicable así como los escritos de alegaciones y argumentos de ambas partes según la documentación presentada, ha procedido, en su sesión del día 15 de febrero de 2007, a adoptar la presente Resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES

#### I. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

El procedimiento de acceso a las redes, en este caso a las redes de distribución, está desarrollado en el artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, y con carácter particular en el Real Decreto 1663/2000, para el caso de instalaciones fotovoltaicas de potencia no superior a 100 kW cuando se conectan a baja tensión.

En el citado artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, aplicable en el presente expediente por corresponder el acceso a la red de alta tensión, se establece no sólo los distintos hitos del procedimiento, sino también los plazos de los mismos. Así, ante una solicitud de acceso a las redes de distribución, el citado artículo se expresa en los siguientes términos:

*“...el gestor de la red de distribución al recibir la solicitud, informará al solicitante, en el plazo máximo de diez días, de cualquier anomalía o error que exista en la remisión de la información solicitada. El solicitante dispondrá de un plazo máximo de diez días para subsanar las anteriores anomalías o errores que existan en la documentación aportada.”*

Tras ello, el gestor de la red de distribución deberá comunicar en el plazo máximo de quince días *“sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado”*.

Cuando no se disponga de “*la capacidad necesaria*”, cuya justificación se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, el gestor de la red de distribución podrá denegar la solicitud de acceso, denegación que deberá quedar suficientemente justificada y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso. A petición de cualquiera de las partes afectadas, la CNE resolverá los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución.

Por su parte, en la normativa específica de la producción en régimen especial, en el artículo 18 del Real Decreto 436/2004 se desarrollan los derechos de estos productores, entre los que se encuentran el conectar en paralelo su grupo o grupos generadores a la red de la compañía distribuidora o de transporte, así como el de transferir al sistema su producción o excedentes de energía eléctrica, siempre que técnicamente sea posible su absorción por la red. En este sentido se determina en la Disposición Transitoria tercera del mismo Real Decreto que el punto de conexión de las instalaciones que entreguen energía a la red general “*se establecerá de acuerdo entre el titular y la empresa distribuidora o transportista. El titular solicitará a dicha empresa el punto y condiciones de conexión que, a su juicio, sean los más apropiados. En el plazo de un mes, la empresa distribuidora notificará al titular la aceptación o justificará otras alternativas. El titular, en caso de no aceptar la propuesta alternativa, solicitará al órgano competente de la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas la resolución de la discrepancia*”.

Pues bien, en el presente expediente, la empresa SSS, promotora de una instalación fotovoltaica, declara que ha solicitado el punto de conexión a la red de IBERDROLA, habiendo proporcionado la información técnica relativa al plano de situación, al esquema unifilar y a las características técnicas de generación y de evacuación. SSS al solicitar la conexión, solicita implícitamente el acceso a la red de distribución de su instalación fotovoltaica, ante la cual la empresa distribuidora IBERDROLA no contesta, sino que solicita información adicional de carácter administrativo, lo cual lesiona los intereses de la empresa, obligándola a una compleja y costosa tramitación administrativa.

## II. Competencia de la CNE para resolver el presente procedimiento

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en los términos que viene atribuida a la CNE por la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en el artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Así mismo, es obligada la referencia a los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, y artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, preceptos reglamentarios que asignan esta función a este Organismo.

Por otra parte, el Real Decreto 436/2004 determina que las autorizaciones administrativas en instalaciones de régimen especial corresponden a las Comunidades Autónomas, las cuales, además, tienen atribuidas expresamente, de acuerdo con la DT 3ª del mismo Real Decreto, la competencia en la resolución de las discrepancias, entre el titular solicitante del punto de conexión para evacuar la energía de sus instalaciones, y la empresa distribuidora o transportista.

En este punto es conveniente realizar una reflexión sobre los conflictos relacionados con el derecho de acceso (A.T.R.) y los relacionados con el derecho de conexión, y en dónde reside la competencia de su resolución. Para ello, resulta obligada la mención a la Resolución de 4 de diciembre de 2000 del Sr. Ministro de Economía por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto por Iberdrola, S.A., contra la Resolución de la CNE de 3 de mayo de 2000, en el C.A.T.R. 1/2000. Esta Resolución realiza un completo análisis en su Fundamento de Derecho IV de la competencia de la CNE concluyendo de forma categórica que *“todos los conflictos de A.T.R, ya se trate de acceso a redes de transporte o a redes de distribución, pertenecen al ámbito estatal por afectar a la ordenación del sector y a las condiciones de igualdad en el ejercicio en todo el Estado del derecho de A.T.R. que es sustancial al mercado eléctrico”*. *“Su atribución a la CNE por parte del legislador es clara, tanto en el artículo 8 de la Ley Eléctrica (hoy Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos), como en los artículos 38 y 42 de aquella”*.

Asimismo, la citada Resolución señala *“Las Comunidades Autónomas tienen atribuida, además de la competencia autorizatoria propiamente dicha, las competencias de*

*inspección y sanción que afecten a dichas instalaciones. Todas ellas pertenecen al ámbito de la función administrativa de "policía" y se diferencian claramente de la función cuasi-judicial que se ejercita en la resolución de conflictos de A.T.R." "Al atribuir al organismo regulador independiente la resolución de los conflictos de intereses en materia de acceso a redes, el legislador de la Ley 54/97 está residenciando en un organismo estatal lo que es una competencia típicamente estatal: la de garantizar la igualdad en el ejercicio de un derecho tan esencial como es el de acceso a redes, para todos los sujetos eléctricos y en todo el territorio estatal".*

Igualmente, la referida Resolución establece una diferenciación conceptual entre el derecho de acceso y el derecho a la conexión concreta en un punto y en unas condiciones determinadas, resultando ésta necesaria siempre y en todo caso, ya que ambas decisiones constituyen momentos lógicos diferenciados que no son incompatibles y que no deben ser confundidos. Como señala la reseñada Resolución, "la decisión sobre acceso, mediante la que se resuelve un conflicto de A.T.R. es siempre una decisión relativa al mercado eléctrico, y a las condiciones de concurrencia en el mismo". "Por el contrario, en la decisión sobre conexión, el interés público a proteger es la seguridad y calidad de las instalaciones". "La primera declarará el derecho del sujeto solicitante a transitar su energía por las redes de otro. La segunda declarará la aptitud técnica de las instalaciones y posibilitará la puesta en marcha de las instalaciones y la ejecución de la conexión física".

Baste la transcripción parcial del reseñado Fundamento de Derecho IV para residenciar la competencia, en materia de conflictos de acceso a las redes de transporte y distribución en la CNE, sobre la base de la ya mencionada la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como por el artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Asimismo, la sección sexta de la Audiencia Nacional en varias de sus sentencias, entre las que cabe citar las de 27 de septiembre de 2004, 29 de abril de 2005, 21 de noviembre de 2005 y 27 de diciembre de 2005, ha venido a corroborar el criterio mantenido por el Ministerio de Economía, al ratificar la competencia de la CNE para resolver los conflictos de acceso a la red de distribución.

Dentro de la CNE, corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

### **III. Procedimiento aplicable y carácter de la decisión**

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, bajo el epígrafe “*Formalización del derecho de acceso*”, y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, a cuyos principios remite expresamente el artículo 14.1 del citado Reglamento de la CNE, y que es de aplicación directa a la CNE, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la Disposición Adicional Undécima, Primero, de la Ley 34/1998.

El propio artículo 15 apartado 2 del Real Decreto 1339/1999, en su redacción dada en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, establece el plazo de tres meses para resolver.

Finalmente, cabe señalar que la decisión del Consejo de Administración de la CNE emitida en este procedimiento no pone fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida en alzada ante el Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero.5, de la Ley 34/1998.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN ADOPTADA**

### **IV. Términos del conflicto y ámbito de la decisión de la CNE**

La empresa SSS presentó con fecha 10 de julio de 2006 escrito en la CNE, por el que se solicita a este Organismo la resolución de un conflicto de acceso suscitado entre dicha sociedad e IBERDROLA, para la conexión a la red de distribución en media tensión de una instalación fotovoltaica. En el mencionado escrito se señala que ante la solicitud de punto de conexión, IBERDROLA no contesta, y solicita información de tipo administrativo que lesiona los intereses de la empresa al obligarle a una compleja y costosa tramitación.

IBERDROLA por su parte, se limita a demandar al solicitante la acreditación de su adscripción al régimen especial y de la inscripción previa en el registro, conforme a los *“requisitos previos para la tramitación de solicitudes de conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de distribución, exigidos por la Administración Autónoma de Industria en Murcia, como administración competente en materia de conexión”*.

Específicamente SSS manifiesta que de acuerdo con el artículo 40 del Real Decreto 1955/2000 corresponde a los gestores de la red el análisis de la solicitud de conexión, y al obligarles a entrar en un *“procedimiento previo que no está establecido en ninguna normativa”* se incumple dicho precepto. SSS termina señalando que únicamente se puede denegar el punto propuesto para la conexión por falta de capacidad de la línea.

Por su parte, IBERDROLA solicita se resuelva desestimar la reclamación de SSS, ya que se ha limitado a exigir los requisitos establecidos provisionalmente por la Comunidad Autónoma de Murcia, en escrito de contestación a IBERDROLA en relación a la problemática planteada por el número masivo de peticiones de conexión, y conforme a lo establecido en la DT 3ª del Real Decreto 436/2004. En general, señala IBERDOLA, las solicitudes *“no responden a proyectos sólidos de implantación de instalaciones sino a meras expectativas de negocio, sin ningún soporte ... ni técnico, ni económico, ni físico”*, lo cual produce dos efectos: 1º) colapso de las unidades de planificación de la empresa distribuidora, y 2º) reservas de capacidad que impiden el acceso de proyectos que disponen de los requisitos técnico-económicos y físicos (suelo).

En el mencionado escrito de la Comunidad Autónoma se señala que *“parece necesario dictar por esta Dirección General una disposición que establezca los requisitos adicionales a los dispuestos en los RR.DD. reseñados anteriormente”* [RD 436/2004, RD 1663/2000, y RD 1955/2000], y que *“en tanto no se realice la disposición citada, deben exigir la presentación de la acreditación de que las instalaciones productoras de energía eléctrica mediante instalaciones solares fotovoltaicas están inscritas en el régimen especial a nombre de sus titulares en el emplazamiento que solicitan el punto de conexión con la red de distribución eléctrica”*.

Es preciso, por tanto, para resolver este conflicto, y a la vista de las razones de las dos partes, proceder al análisis de la configuración jurídica del derecho de acceso de terceros

en la Ley 54/1997, establecida para el acceso a las redes de distribución en su artículo 42.

## V. Sobre el derecho de acceso a la red de distribución en la Ley 54/1997

El carácter fundamental que el legislador ha otorgado al derecho de acceso a redes se pone de manifiesto desde la misma Exposición de Motivos del texto legal a cuyo tenor *“El transporte y la distribución se liberalizan a través de la generalización del acceso de terceros a las redes. La propiedad de las redes no garantiza su uso exclusivo. La eficiencia económica que se deriva de la existencia de una única red, raíz básica del denominado monopolio natural, es puesta a disposición de los diferentes sujetos del sistema eléctrico y de los consumidores”*.

El derecho de acceso a las redes queda configurado así como la verdadera piedra angular de la liberalización del sector eléctrico, ya que de la disponibilidad o libre acceso para todos de las redes de transporte y distribución existentes depende en definitiva, la apertura del mercado eléctrico. Todos los sujetos eléctricos y consumidores cualificados tienen la posibilidad de hacer transitar la energía eléctrica objeto de sus transacciones, a través de redes de las que no son propietarios, y ello hace posible un mercado de agentes múltiples en un sistema de redes único.

La configuración jurídica del derecho de acceso en la Ley 54/1997 responde al carácter fundamental de este derecho en el sistema liberalizador que la Ley diseña. Existen unos rasgos jurídicos del derecho de acceso que resultan distintivos e individualizadores de este derecho respecto a otros derechos también contemplados en la Ley 54/1997. Tales rasgos que se inducen de las prescripciones contenidas en los artículos 11.2 y, 38 y 42 según se trate de acceso a redes de transporte y distribución, respectivamente, serían:

- a) Conforme al texto del artículo 11.2, segundo párrafo de la Ley *“Se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en esta Ley”*, estamos ante un derecho que nace directamente del texto legal para todos los sujetos que son sus titulares, sin necesidad de complemento normativo reglamentario que lo defina, delimite o concrete. La propia Ley (*“esta Ley”*) establece las condiciones técnicas y económicas que definen el derecho de acceso y sus límites naturales, y la propia Ley se constituye en garante de la efectividad del derecho, y en

garante del contenido sustancial del mismo, impidiendo que por disposición reglamentaria pueda reducirse o desvirtuarse ese contenido o retrasarse su efectividad, o establecerse condiciones para su ejercicio diferentes o más gravosas que las que la propia Ley ha establecido.

- b)** En coherencia con dicha configuración legal, los artículos 38 y 42 de la Ley, tras definir en sus apartados 1, en los términos más amplios los sujetos que son titulares del derecho de acceso, define en sus apartados 2 los límites materiales del mismo en los siguientes términos:

*“El gestor de la red ... sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria.*

*La denegación deberá ser motivada. La falta de capacidad necesaria sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente”.*

Conforme a estos preceptos, hay sólo un posible motivo de denegación del acceso, tasado y preestablecido por la Ley, consistente en que, a juicio del gestor de la red de transporte / distribución, no exista capacidad disponible en la misma. La falta de capacidad de la red constituye el límite -único límite-, al ejercicio por terceros del derecho de acceso.

El precepto contiene aún otras exigencias: la primera de ellas, *“la denegación deberá ser motivada”*, comporta la obligación del gestor de la red de hacer expresas las razones o motivos de la negativa, y con ello, impone al gestor de la red la carga de la prueba acerca de la falta de capacidad.

Tales razones o motivos que deben ser expresos, están a su vez tasados por la Ley, ya que la falta de capacidad necesaria, prosigue el precepto, *“sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros ...”*. La seguridad, regularidad y calidad de los suministros no es una segunda causa posible de denegación del acceso que pueda ser alegada por el gestor de la red además de, o en lugar de la falta de capacidad de ésta. Es el único criterio que el legislador admite como justificación válida de la falta de capacidad. Tendrán que concurrir pues, para que sea posible denegar el

acceso, a) riesgos ciertos para la calidad del suministro, b) un problema real de capacidad de la red, y c) una relación causa-efecto entre éste y aquellos, suficiente y explícita.

Es preciso finalmente, analizar el último inciso de los preceptos comentados “... *atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente*”.

Este inciso, referido a los criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, viene a completar el círculo de garantías que el legislador ha establecido para asegurar la eficacia del derecho de acceso: no podrán alegarse por el gestor de la red de transporte / distribución cualesquiera argumentos de calidad, seguridad o regularidad de los suministros, sino precisamente aquellos que correspondan con las exigencias generales sobre seguridad, regularidad y calidad de los suministros, exigencias que, por ser generales, tendrán que estar preestablecidas por norma reglamentaria.

En otros términos: ni la referencia del precepto comentado a la calidad, regularidad y seguridad de los suministros, ni la referencia al establecimiento por vía reglamentaria de las exigencias relativas a seguridad, regularidad y calidad del suministro son puertas que el legislador haya dejado abiertas a la regulación por norma de rango inferior del derecho de acceso, sino garantías adicionales y complementarias para que un derecho que el legislador configura como esencial para la liberalización del sector, no pueda resultar burlado por vía reglamentaria. También la Ley determina en los mismos artículos 38 y 42 que cuando se susciten conflictos de acceso, su resolución se someterá a la Comisión Nacional de Energía.

Por su parte, los artículos 52 y 60 del Real Decreto 1955/2000, como no podía ser de otra manera, reproducen en idénticos términos para el transporte y la distribución la restricción al derecho de acceso: la falta de capacidad necesaria que, además, sólo puede justificarse por idénticos criterios: seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

En definitiva, el derecho de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución por parte de los sujetos del sistema y consumidores cualificados está establecido en el artículo 11.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, así como en sus artículos 38 y 42, respectivamente, para el acceso al transporte y la distribución, expresando taxativamente, en ambos casos, que “*la denegación deberá ser motivada... por motivos de seguridad, regularidad o calidad de los suministros*”.

Por otra parte, en el artículo 30.2 de la misma Ley se establecen los derechos de los productores en régimen especial, entre los que están el conectar sus instalaciones a la red pública correspondiente, y el incorporar su energía al sistema, percibiendo la retribución que se determine.

## **VI. Sobre el cumplimiento de IBERDOLA del escrito de la Dirección General de Industria, Energía y Minas**

IBERDOLA solicita a la CNE que resuelva desestimar la reclamación de la mercantil SSS, alegando que sólo se limita a cumplir los criterios establecidos por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad Autónoma de Murcia, en escrito remitido a esta empresa el 10 de noviembre de 2005.

El mencionado escrito de la Comunidad Autónoma señala que transitoriamente (*“en tanto no se realice la disposición citada”*), a efectos de las solicitudes del punto de conexión de las instalaciones fotovoltaicas, *“se le adelanta la necesidad de que pidan a los solicitantes ... que le acrediten”* la Resolución que otorga la condición de instalación de producción en régimen especial y la inscripción previa.

La normativa básica, de una parte, sólo prevé limitar del derecho de acceso a la red de distribución cuando concurra la *“falta de capacidad necesaria”* en la red en la que se solicita el acceso, y cuya justificación se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros. Por otra, otorga al gestor de la red la competencia (en este caso, de distribución según el artículo 40.1 b) del Real Decreto 1955/2000) de *“analizar las solicitudes de conexión... y condicionar, en su caso, el acceso a la red cuando no se disponga de capacidad suficiente”*. Finalmente, en la Disposición transitoria 3ª del Real Decreto 436/2004, se establece la competencia para resolver las discrepancias sobre el punto de conexión, en general, en las Comunidades Autónomas.

Por lo tanto, el escrito de 10 de noviembre de 2005 de la Comunidad Autónoma de Murcia hay que inscribirlo en el ámbito de los requisitos de la conexión, en coherencia con lo dispuesto en la citada Disposición transitoria 3ª del Real Decreto 436/2004, y conforme a la interpretación contenida en la citada Resolución de 4 de diciembre de 2000 del Ministro de Economía, por la que se formula la distinción entre el derecho de acceso y el derecho de conexión. El escrito de la Comunidad de Murcia se refiere pues a la decisión sobre la

conexión para declarar la aptitud técnica de las instalaciones, posibilitar su puesta en marcha y ejecutar la conexión física. En dicho escrito de 10 de noviembre de 2005 no se hace referencia en ningún momento a la decisión sobre acceso, ya que ésta compete exclusivamente al gestor de la red, y se refiere a la declaración del derecho del sujeto solicitante a transitar su energía por sus redes.

Por lo tanto, la CNE considera que no se puede aludir por parte de IBERDROLA al cumplimiento de una norma referida a la conexión, para denegar el derecho de acceso. Por el contrario, constituye una obligación de IBERDROLA otorgar el acceso a la red de distribución de la solicitud objeto del conflicto, salvo que no se disponga de la capacidad necesaria. Una vez analizado la viabilidad del acceso, para la conexión física de la instalación, se podrá solicitar al titular la información determinada en el artículo 66 del real decreto 1955/2000, y adicionalmente, la información que la administración competente hubiere determinado.

En definitiva, pese al intento por parte de SSS para constatar si en la referida línea de media tensión existe o no capacidad suficiente para evacuar la energía de su instalación fotovoltaica, cuyo derecho de acceso se encuentra claramente establecido en la Ley del Sector Eléctrico, IBERDROLA no emite el correspondiente informe de capacidad, ni antes ni durante la instrucción del presente expediente, limitándose a solicitar a la empresa SSS una información que no es relevante para realizar el estudio de la capacidad de la línea, alegando el cumplimiento de unos criterios de la Administración autonómica, que en realidad corresponden a requisitos para la conexión física de la instalación, por lo que la inacción de IBERDROLA debe ser rechazada de plano por esta Comisión.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 15 de febrero de 2007,

## **ACUERDA**

**UNICO.-** Reconocer a la **Empresa Sanchez Sanchez Sun, S.L.** el derecho de acceso a la red de distribución de una instalación fotovoltaica de 2,4 MW ubicada en la localidad de

Yecla (Murcia), derecho que se debe materializar mediante el estudio de viabilidad de la conexión por parte del gestor de la red de distribución en la zona, **Iberdrola Distribución S.L.**, empresa que no ha acreditado la falta de capacidad de la red de distribución, única causa de denegación prevista en el artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.